Boletín N° 13.513-15

Proyecto de ley, inicido en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Letelier, que establece la obligación de disponer la medida precautoria que indica en casos de accidente de tránsito.

Exposición de motivos.

La ley N° 18.287, que establece las normas de procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, dispone en su artículo 30 que para asegurar el resultado de la acción, el juez podrá decretar, en cualquier estado del juicio y existiendo en autos antecedentes que las justifiquen, cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.

El inciso segundo de la referida disposición, prescribe que en los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

Como se puede apreciar del análisis de ambas normas, la dictación de estas medidas es una facultad absolutamente discrecional, por lo que el respectivo tribunal puede o no concederlas, a petición de parte interesada y sujeta a las restricciones que en las mismas normas se contemplan.

No obstante lo señalado precedentemente, el inciso tercero del mismo artículo 30, establece que dichas medidas podrán ser decretadas de oficio por el juez, con una duración máxima de 30 días, sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar su mantención o su sustitución.

Sin embargo, esta facultad rara vez se aplica en la forma prevista, esto es, por iniciativa propia del respectivo magistrado, lo que conlleva que los propietarios participantes de accidentes de tránsito, inmediatamente de que éstos se han producido, los enajenan, real o simuladamente, lo cual deja a las víctimas o perjudicados con esos accidentes desprovistos de garantías en las cuales puedan

perseguir la responsabilidad pertinente en los correspondientes siniestros, sea ésta de carácter directa o solidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la ley de tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones.

De lo que se ha expuesto, aparece la necesidad de que en los casos de accidentes de tránsito, en cuanto el tribunal reciba la denuncia pertinente, deba decretar de oficio la medida de prohibición de gravar y enajenar sobre el o los vehículos participantes, lo que deberá ser comunicado al Registro Nacional de Vehículos Motorizados, dependiente del Servicio de Registro Civil, y por un plazo máximo de 30 días.

Para tal efecto, es necesario modificar el texto del inciso tercero del citado artículo 30, estableciendo la obligación judicial de dictar una resolución que así lo establezca.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Sustitúyase el texto del inciso tercero del artículo 30 de la Ley N° 18.287, por el siguiente.

"Recibida que sea una denuncia por accidentes de tránsito, el juez deberá decretar inmediatamente la medida prejudicial precautoria de prohibición de gravar y enajenar de los vehículos participantes, comunicando lo resuelto al Registro Nacional de Vehículos Motorizados. La duración de esta medida, será de treinta días, sin perjuicio de derecho de las partes para solicitar que se mantenga, o que se decreten otras."